

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-210/2009.

**RECURRENTE: PARTIDO UNIDAD
DEMOCRÁTICA DE COAHUILA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-210/2009, promovido por el Partido Unidad Democrática de Coahuila, contra la resolución número CG306/2009 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve; y,

R E S U L T A N D O:

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

PRIMERO. *Antecedentes.*

I. Por escrito presentado en fechas doce y trece de febrero de dos mil nueve, ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Coahuila y el Vocal de la Junta Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en esa entidad, respectivamente, el Partido Unidad Democrática de Coahuila, solicitó se turnara el escrito al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a fin de que se le asignara tiempo en radio y televisión en periodos en los cuales no hay proceso electoral.

II. El treinta de marzo del año en curso, el Partido Unidad Democrática de Coahuila presentó ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Coahuila, escrito por el que solicitó nuevamente se gestionara ante el Instituto Federal Electoral la asignación a dicho partido político de tiempo en radio y televisión para difundir su ideología y así, en tiempo ordinario, tener presencia permanente en los medios de comunicación.

III. Mediante oficio número IEPCC/CAMC/311/2009, de veinte de abril del año en curso, recibido en el Instituto Federal Electoral el día veintinueve del mismo mes y año, Rafael Rodríguez Pantoja, en su carácter de Consejero Presidente de la Comisión de Acceso a Medios de Comunicación del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Coahuila, remitió copia certificada del oficio sin número, de veinticinco de marzo pasado, mediante el cual el Partido Unidad Democrática de Coahuila solicitó gestionar ante el Instituto Federal Electoral la

asignación de tiempos en radio y televisión, conforme a las normas establecidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Que es un hecho público y notorio que el quince de mayo de dos mil nueve, dio inicio el proceso electoral local para renovar a los miembros que integran los ayuntamientos en el Estado de Coahuila.

V. En sesión extraordinaria de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG306/2009 por el que se establecen las condiciones de acceso de los partidos políticos con registro local a tiempos de radio y televisión, resolución que en la parte que interesa señala:

[...]

C o n s i d e r a n d o

1. Que los artículos 41, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que de conformidad con el primer párrafo del Apartado A, de la base III, del artículo 41 constitucional y los diversos 49, párrafo 9; 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal Electoral y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única

SUP-RAP-210/2009

para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales, así como al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

3. Que como lo señala el artículo 1 del código federal electoral, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y el propio Código.

4. Que en términos del artículo 1, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código otorgan a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales.

5. Que conforme al párrafo 2 del mismo artículo, el reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.

6. Que el artículo 3, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la aplicación de las normas en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia, y la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

7. Que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Comité de Radio y Televisión, la Comisión de Quejas y Denuncias, y los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que

tendrán funciones auxiliares, lo anterior conforme al precepto 51, párrafo 1, del código de la materia.

8. Que el Consejo General es un órgano central del Instituto Federal Electoral y es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con los artículos 108, párrafo 1, inciso a) y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9. Que de acuerdo con el artículo 118, párrafo 1, incisos i), l), w) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto tiene como atribuciones (i) vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al propio código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida este Consejo General; (ii) vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en el código y demás leyes aplicables; y (iii) dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el código de referencia.

10. Que la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los preceptos 48, párrafo 1, inciso a), y 49, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos que señale la ley.

11. Que según lo dispuesto por la mencionada base III, Apartado A, inciso a) del artículo 41 de la Constitución Federal —aplicable en términos del Apartado B de la propia base— y los artículos 55, párrafos 1 y 3 del código federal electoral; y 12, párrafo 1 del reglamento de la materia, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral de que se trate, quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral 48 minutos diarios, que serán distribuidos en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.

SUP-RAP-210/2009

12. Que el aludido Apartado B del dispositivo constitucional en comento dispone que, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de que se trate.

13. Que el artículo 49, párrafo 6 del código federal electoral, mandata al Instituto garantizar a los partidos políticos nacionales el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, y además establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

14. Que conforme a los artículos 57, 59 y 65 del código de mérito, durante las etapas de precampaña y campaña —tanto en el orden federal como en el de las entidades federativas— y hasta su conclusión, el Instituto Federal Electoral pondrá a disposición de los partidos políticos, en conjunto, tiempos en cada estación de radio y canal de televisión, para la difusión de mensajes o promocionales, mismos que deberán ser transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

15. Que acorde con el artículo 69 de la codificación en comento, en ningún caso el Instituto Federal Electoral podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas por él mismo establecidas.

16. Que según lo establece el artículo 71 del ordenamiento legal en cita, fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales, del tiempo precisado por la Constitución Federal, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a transmitir en cada estación de radio y canal de televisión un programa mensual, con duración de cinco minutos y mensajes con duración de veinte segundos cada uno. La transmisión de los programas y mensajes antes señalados deberá tener lugar en un horario definido legalmente y conforme a la pauta que apruebe, semestralmente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

17. Que de acuerdo con lo apuntado por el artículo 3, párrafo 2 del código de la materia, la interpretación normativa se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución. Conforme a lo anterior, el criterio de **interpretación gramatical**, básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones,

ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados. El **criterio sistemático** consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. Conforme al **criterio funcional**, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemático. Siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la intención o voluntad del legislador, incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el derecho. Ahora bien, la enunciación que hace el artículo 3 del código de la materia respecto de estos criterios de interpretación jurídica, no implica que se tengan que aplicar en el orden en que están referidos, sino en función del que se estime más conveniente para esclarecer el sentido de la disposición respectiva.

18. Que la **certeza** es un principio rector de la actuación de las autoridades electorales, lo cual significa que los procedimientos y actos de la autoridad electoral sean completamente verificables, fidedignos y confiables, esto es, que partidos políticos y ciudadanos conozcan las distintas etapas electorales, los medios jurídicos para participar y, en su caso, los recursos para impugnarlos, de tal modo que sea la autoridad quien ofrezca certidumbre, seguridad y garantías a todos los sujetos legitimados sobre la actuación de las instancias competentes.

19. Que por su parte, el principio de **legalidad** exige que toda conducta de la autoridad electoral federal se ajuste estrictamente al orden jurídico tanto constitucional como legal, por lo que todo acto del Instituto debe estar debidamente fundado y motivado, y que a su vez, se constituye, ante cualquier individuo, como una garantía fundamental.

20. Que **para garantizar certeza y legalidad** a los sujetos de la preceptiva de acceso a radio y televisión en materia electoral, **es indispensable que se aplique la normatividad en sus términos y conforme a los criterios de interpretación a que se ha hecho referencia**, con la finalidad de que los actos de autoridad estén debidamente fundados y motivados.

21. Que, como se reseñó en el apartado de antecedentes del presente instrumento, mediante oficio IEPCC/CAMC/311/2009, remitido a este Instituto el 29 de abril del año en curso, el Lic.

SUP-RAP-210/2009

Rafael Rodríguez Pantoja, Presidente de la Comisión de Acceso a Medios de Comunicación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, remitió oficio sin número, del 25 de marzo del año en curso, signado por el C.P. Roberto Carlos Villa Delgado, representante propietario del Partido Político Estatal Unidad Democrática de Coahuila ante la referida autoridad estatal, cuyo contenido es, en lo sustancial, el siguiente:

"Que con fundamento en lo establecido en el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y que a la letra dice: **El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila y los partidos políticos legalmente acreditados ante éste, tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social conforme a las normas establecidas en el apartado B, de la base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración de los tiempos que les correspondan en radio y televisión.**

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila deberá solicitar al Instituto Federal Electoral, para que resuelva lo conducente sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines.

Siendo pues el organismo político que represento un partido político legalmente acreditado ante el instituto electoral y haciendo uso del derecho que tenemos y que se señala en numeral citado [sic], le solicitamos gestione ante el Instituto Federal Electoral, nos asigne el tiempo en radio y televisión para difundir nuestra ideología y estar así en condiciones en este tiempo ordinario de tener presencia permanente en los medios de comunicación."

22. Que de la solicitud del Partido Unidad Democrática de Coahuila, se desprende la necesidad de establecer un criterio de orden general, que disponga, conforme a lo señalado al respecto por la Constitución Federal y el código de la materia, el tratamiento que en lo sucesivo deba darse a todos y cada uno de los casos similares, esto es, a la forma en que los partidos políticos locales deberán acceder a tiempos del Estado en radio y televisión.

23. Que para tal fin, resulta necesario precisar el marco constitucional y legal aplicable, así como su contenido y alcance. En ese sentido, el acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos tanto nacionales como locales fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, se encuentra previsto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), B, inciso c), párrafo segundo y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Artículo 41. [SE TRANSCRIBE]

24. Que el precepto transcrito prevé el desarrollo de un nuevo modelo para el acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, por parte de los partidos políticos, acorde con el cual se garantiza el acceso de éstos, sean nacionales o locales a los referidos medios de comunicación social, precisando que sólo podrán tener acceso a ellos a través de los espacios que son administrados por el Instituto Federal Electoral. Sin embargo, el análisis de la disposición constitucional permite hacer, para efectos del asunto materia del presente Acuerdo, dos claras distinciones respecto de las formas en que el mencionado derecho de uso de los medios de comunicación deberá ser ejercido.

25. Que el inciso g) del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución federal indica claramente que **con independencia** de lo dispuesto en los apartados A y B de dicha base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad.

26. Que conforme al texto de la disposición antes precisada, la operación por parte del Instituto Federal Electoral, del régimen de administración del doce por ciento del tiempo que en dichos medios corresponde al Estado, obedece a una condición de temporalidad prevista expresamente y con precisión, a saber, fuera de los periodos de precampaña y campaña de los procesos electorales federales.

27. Que asimismo, el inciso g) del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional en comento indica que, del tiempo total asignado al Instituto Federal Electoral, éste distribuirá entre los partidos políticos **nacionales**, en forma igualitaria, un cincuenta por ciento, con la finalidad de que lo utilicen en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno; el tiempo restante lo utilizará el propio Instituto para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas.

28. Que, por su parte, el artículo 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:
Artículo 71. [SE TRANSCRIBE]

29. Que, en consecuencia, durante las etapas de precampaña y campaña de los procesos electorales federales, y fuera de éstas, el tiempo disponible en radio y televisión que se asigna al Instituto Federal Electoral para su administración, se distribuirá

entre dos tipos de sujetos normativos: los partidos políticos **nacionales** y las autoridades electorales, federales y locales. Ello es así, en razón de que la lectura de las disposiciones constitucionales y legales arriba citadas permite observar con claridad que su texto expreso se refiere puntualmente a los partidos políticos nacionales como los únicos sujetos del derecho de acceder a tiempos en radio y televisión durante los periodos que se vienen considerando.

30. Que debe destacarse en este punto, que el legislador, cuando en los artículos de mérito emplea el término "partidos políticos nacionales", lo hace con distinción plena respecto de otras entidades de interés público, como en la especie lo son los partidos políticos locales. Cuestión que resulta toral para el caso en análisis, toda vez que cuando el legislador ha querido referirse indistintamente a ambas clases de partidos políticos, así lo ha hecho. Por ejemplo, en el propio artículo 41 constitucional, en los apartados A y B de su Base III, se refiere a la prerrogativa de aquellos de acceder a los referidos medios de comunicación durante las etapas de precampaña y campañas de los procesos electorales locales y federales; o en los artículos 49, párrafos 1, 2, 3, 5, y 6; 62, párrafos 1 y 3; 65 y 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

31. Que cuando el legislador determinó incluir distinciones expresas, así lo hizo, como es el caso de los artículos 56, párrafo 3 y 67 del código comicial federal, que señalan lo siguiente:

Artículo 56. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 67. [SE TRANSCRIBE]

32. Que, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el texto del Inciso g), del Apartado A, de la Base III del artículo 41 constitucional es claro al señalar que el régimen de acceso a radio y televisión en periodos no electorales es independiente del modelo establecido para el supuesto de los procesos electorales federales y el atinente a los procesos electorales locales; modelo este último en el que se establece con claridad la participación de los partidos políticos locales al establecer el Apartado B, inciso c) de la disposición constitucional en comento que:

Artículo 41. [SE TRANSCRIBE]

33. Que tales precisiones implican el reconocimiento de dos tipos de partidos, a saber, locales —que cuentan con registro ante la autoridad comicial estatal— y nacionales —registrados ante este Instituto—, a partir de lo cual es válido concluir que **la**

ley los distingue cuando es necesario, por lo que no cabe hacer aplicaciones extensivas de disposiciones que están acotadas.

34. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos desempeña la función de Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, la cual tiene, entre otras, la atribución de cumplir con los mandatos ordenados por éste y por la Junta General Ejecutiva. En ese sentido, resulta procedente que sea dicho órgano institucional el que, con base en las consideraciones del presente Acuerdo, dé respuesta a las solicitudes de participación en la distribución del tiempo previsto por el inciso g), del apartado A, de la Base III, del artículo 41 constitucional, que externen los partidos políticos o autoridades electorales de ámbito local.

35. Que las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes, presididos por un vocal ejecutivo que será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a la radio y a la televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, de acuerdo con los artículos 135, párrafo 1 y 136, párrafo 1 del código comicial.

36. Que como lo señala el párrafo 5, inciso d) del artículo 6 del reglamento de la materia, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas fungir como autoridades auxiliares del Comité de Radio y Televisión y demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos. Por tanto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos podrá hacer llegar a los interesados las comunicaciones que refiere el considerando 34 anterior, por medio de los referidos órganos desconcentrados.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Bases III —Apartados A) y B)—, y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 3, párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso a); 108, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos i), l) w), y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 2, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso a); 6, párrafo 1, incisos a) y h); y 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Los partidos políticos con registro local accederán únicamente a la distribución del tiempo disponible en radio y televisión, relativo a las etapas de precampañas y campañas electorales dentro de los procesos electorales locales en la entidad federativa correspondiente. Consecuentemente, cualquier solicitud de tiempo fuera de dichas etapas, que presenten partidos o autoridades electorales de ámbito local, será respondida en tal sentido y con base en las consideraciones contenidas en el cuerpo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que de conformidad con lo dispuesto por el punto de acuerdo inmediato anterior y mediante oficio, responda a las solicitudes que al efecto realicen partidos políticos o autoridades electorales de ámbito local, pudiéndose auxiliar, para efectos de la notificación respectiva, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la entidad federativa que corresponda.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva, para los efectos legales a que haya lugar.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de junio de dos mil nueve.

[...]

Dicha resolución se notificó al partido político hoy apelante el pasado día dos de julio del año en curso, según se advierte de la constancia respectiva que en copia certificada remitió la responsable, visible a fojas 46 del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. *Recurso de Apelación.*

Disconforme con la determinación anterior, el seis de julio del presente año, el Partido Unidad Democrática de Coahuila por conducto de Roberto Carlos Villa Delgado, en su carácter de representante suplente de dicho instituto político ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Coahuila, interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, haciendo valer los siguientes agravios:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravio el acuerdo CG30672009 del Consejo General del IFE y que se apela en virtud del que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no estimo como Fundada mi petición de asignarme espacio en radio y televisión en periodo ordinario es decir cuando no hay elecciones para la difusión de aun y cuando se encuentra perfectamente establecida en el apartado A inciso c), de la Carta Magna en el cual incluye a los partidos de registro local en la distribución de tiempos en radio y televisión misma distribución dice "Se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable" (sic).

Fundo mi agravio de la resolución recurrida en virtud del que el Consejo General del IFE, no atendió a la naturaleza jurídica de los partidos políticos que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el que son entidades de interés público, sin distinción entre su registro local o federal, es decir, la naturaleza jurídica de la cual participan todos los partidos políticos independientemente del ámbito en cual puedan desarrollar sus actividades es la misma. Ahora bien, la misma fracción I del Artículo 41 de la Carta Magna establece:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Bajo este precepto normativo se establecen dos situaciones, la primera, que los partidos políticos sea cual fuere su condición local o federal se encuentran sujetos a la ley secundaria, la cual

SUP-RAP-210/2009

estable las bases y mecanismos sobre los cuales se distribuirán los tiempos en radio y televisión, la resolución me causa agravio en virtud de que el consejo general al emitir la resolución recurrida no atendió a lo dispuesto en el numeral 49 del Nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, momo que señala en el punto 1.- Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, en el mismo artículo el punto 6- establece: **"El instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión"**

Y una de las prerrogativas que da la Constitución incluyendo a los de registro local es la consagrada en el numeral 41 apartado B inciso c) que establece lo siguiente:

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Bajo este razonamiento es claro que el legislador en el inciso que antecede, incluyó a los partidos con registro local, en las prerrogativas que témenos derecho los partidos políticos.

SEGUNDO.- Me causa agravio el acuerdo apelado en virtud de que el Consejo General en punto Primero del capítulo de acuerdo, de la resolución materia de impugnación, ya que violentando los principios de legalidad, imparcialidad y certeza, al acordar que los partidos locales accederán únicamente a la distribución de tiempos en radio y televisión, relativos a las etapas de precampaña y campaña electorales dentro de los procesos electorales locales, en la entidad federativa correspondiente.

Y me causa agravio en virtud de que el propio consejo violentó su propio acuerdo y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer en el punto 17 del acuerdo recurrido, que de acuerdo con lo apuntado por el artículo 3, párrafo 2 del código de la materia, la interpretación normativa se hará conforma a los criterios Gramatical, Sistemático y funcional y según el consejo la **Interpretación Gramatical**, consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera duda o produce confusiones.

Atendiendo pues a la expresión vertida en acuerdo que se recurre la expresión gramatical, o la duda que existe para el IFE de otorgar espacios en radio y televisión a los partidos del orden local, se actualiza y se despeja la duda con lo preceptuado en el inciso c) del Apartado B de la Constitución, el cual reproduzco de nueva cuenta:

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

c).- La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

En donde está pues la confusión o duda, si la constitución es expresa al señalar en inciso citado **"incluyendo a los de registro local,"**

Violenta el consejo general el principio de certeza al manifestar el acuerdo que se recurre, que éste es un principio rector de la actuación de las autoridades electorales, la cual sólo se circunscribió al análisis superfluo de la solicitud y para no entrar en mayores conflictos, manifestó en su acuerdo que cualquier otra petición de cualquier partido con registro local sería atendido de la misma manera, lo cual ya no da seguridad ni garantías a nuevas solicitudes de este derecho, de los partidos locales.

Violentó el principio de legalidad ya que este principio exige que toda conducta de la autoridad federal se sujete estrictamente al orden jurídico, y este jugó a crear criterios y sentar precedentes sobre el asunto planteado, invadiendo terrenos que corresponde a la autoridad electoral del poder judicial de la federación.

TERCERO.- Me causa agravio el acuerdo apelado en virtud de que la autoridad electoral federal (IFE), está haciendo una distinción en nuestro perjuicio de lo que es un partido local y uno con registro nacional y ello está vulnerando nuestro derecho de igualdad, ya que a lo único que estaríamos restringidos y cumplimos los partidos locales, es, a participar en elecciones federales, mas sin embargo, en elecciones estatales competimos en igualdad de circunstancias y condiciones con los partidos nacionales, aun con las desventajas que persisten, por malas interpretaciones de la ley como la hoy impugnada por este medio, ya que si en una elección local tenemos los requisitos para poder participar en una elección, por que no se toma el mismo criterio, en la asignación de tiempos de radio y

SUP-RAP-210/2009

televisión en periodo ordinario, ya que esta desventaja que tenemos frente a los partidos nacionales se da, en virtud que durante los periodos de receso o donde no existe ninguna elección, ellos los partidos nacionales, tienen plena vigencia en medios de comunicación, y los partidos locales sólo nos asignan espacios en campaña y precampaña, ahí pues la injusticia y desventaja que tenemos frente a los partidos nacionales, claro esto a interpretación del IFE, ya que la Constitución es precisa en su numeral 41 fracción I que dice:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participaren las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Como se puede apreciar en numeral constitucional citado menciona que los partidos políticos son entidades de interés público; no haciendo aquí distinción la carta magna entre partidos nacionales o con registro local.

Ahora bien por justicia y en fortalecimiento a la democracia la autoridad federal electoral el IFE en acuerdo apelado, no estimó esta consideración constitucional y negó al instituto político que represento el Partido Unidad Democrática de Coahuila, el acceso a los medios de comunicación social, en periodos fuera de campañas, dejándonos con el acuerdo apelado, en clara desventaja frente a los partidos con registro nacional, ya que ellos podrán seguir apareciendo en medios de comunicación social en tiempos donde no haya elecciones (periodo ordinario) y nosotros como partido local sólo estaremos presentes en precampaña y campa, ya teniendo una marcada desventaja sobre el electorado, quienes conocerán las propuestas de los partidos nacionales y las nuestras no.

CUATRO.- El acuerdo apelado me causa agravio en razón de que frente a los partidos nacionales para efectos de mantener el registro y acceder a cargos de elección popular en la entidad federativa, ya sena de mayoría o de representación lo hacemos, con las mismas reglas que los partidos con registro nacional, entonces pues para la prerrogativa de acceso a medios de comunicación social, también deben seguirse las mismas reglas que con los partidos nacionales, situación que no entró en estudio la autoridad electoral, del la cual apelamos su resolución, en punto Primero del acuerdo CG30672009 del Consejo General del IFE.

[...]

TERCERO. *Trámite y sustanciación.*

I. El doce de julio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el recurso de apelación interpuesto por el Partido Unidad Democrática de Coahuila por conducto de Roberto Carlos Villa Delgado, en su carácter de representante suplente de dicho instituto político ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Coahuila; el Informe Circunstanciado de ley, así como diversa documentación atinente al recurso de mérito.

II. Por acuerdo del trece de julio del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-RAP-210/2009, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-2389/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

III. Por auto de fecha veinte de julio del año en curso, se acordó admitir el recurso de apelación; concluida la sustanciación respectiva, mediante proveído de veintisiete de julio, se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Unidad Democrática de Coahuila, contra la resolución de un órgano central del Instituto Federal Electoral, relacionada con la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho de los partidos políticos de acceso al mismo.

Sobre el particular, es aplicable, la tesis aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—

De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases III y V, y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49, párrafos 5 y 6, y 105, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que es atribución del Instituto Federal Electoral administrar y asignar tiempos en radio y televisión, durante el desarrollo o fuera de los procesos comiciales tanto federales como locales, así como vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones atinentes. En este sentido, si las bases y lineamientos vinculados a la administración, asignación de tiempos en radio y televisión guardan una naturaleza y regulación federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones que se susciten al respecto, provenientes de autoridades electorales de las entidades federativas, toda vez que, en el ámbito local, dichas autoridades sólo están facultadas para realizar actos intermedios de ejecución material.

SEGUNDO. *Causas de improcedencia.*

Por ser su examen preferente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso bajo estudio se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en los artículos 10 y 11 del ordenamiento en cita pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, señalado como autoridad responsable en el presente asunto, por conducto de su Secretario, señala que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10,

SUP-RAP-210/2009

párrafo 1, inciso b), Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

Al respecto, aduce que el recurso de apelación interpuesto por el Partido Unidad Democrática de Coahuila es extemporáneo, porque si al partido político actor se le notificó el acuerdo reclamado el dos de julio de dos mil nueve, tenía un término de cuatro días para interponer el medio de impugnación ante la autoridad que emitió la resolución que se impugna.

En este sentido, aduce la responsable que si el recurso de apelación fue presentado por el representante suplente del Partido Unidad Democrática de Coahuila, a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del seis de julio pasado, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, que es una autoridad distinta a la señalada como responsable, habiendo sido recibido por esta última a las doce horas con veinticuatro minutos del día ocho de julio, entonces el medio de impugnación resulta extemporáneo, ya que fue recibido fuera del término legal por la autoridad señalada como responsable, por lo que dicho medio impugnativo debe desecharse de plano.

Además, señala que al haber tenido conocimiento del recurso de apelación esa autoridad responsable hasta el ocho de julio del presente año, se inobserva lo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que al actualizarse la hipótesis normativa se

debe decretar el desechamiento en términos de lo previsto en el criterio contenido en la jurisprudencia denominada “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”.

Esta Sala Superior estima que resulta **inatendible** la causa de improcedencia hecha valer, en razón de lo siguiente:

Primeramente, resulta conveniente hacer las siguientes precisiones.

a) Por escritos presentados ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Coahuila y Vocal de la Junta Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en esa entidad, el Partido Unidad Democrática de Coahuila solicitó se turnara dicho escrito al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a fin de que se le asignara tiempo en radio y televisión **en periodos en los cuales no hay proceso electoral**; solicitud que fue remitida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número IEPCC/CAMC/311/2009, suscrito por el Consejero Presidente de la Comisión de Acceso a Medios de Comunicación del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Coahuila.

b) Que es un hecho público y notorio que el quince de mayo de dos mil nueve, dio inicio el proceso electoral local para renovar a los miembros que integran los ayuntamientos en el Estado de Coahuila.

c) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del diecinueve de junio último, emitió el acuerdo CG306/2009, por el que se establecen las condiciones de acceso de los partidos políticos con registro local a tiempos de radio y televisión.

Ahora bien, cabe precisar que en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone lo siguiente:

Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

De los preceptos transcritos se advierte que el plazo previsto para la presentación de los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable.

Cabe destacar la distinción según la cual, tratándose de violaciones reclamadas durante un proceso electoral federal o local, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en tanto que, fuera de aquél, se cuentan solamente aquellos que sean hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Al respecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior que por “proceso electoral” debe entenderse los comicios previstos constitucional y legalmente para renovar, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a los poderes ejecutivo y legislativo de la federación y de las entidades federativas, así como a los ayuntamientos en los municipios de los Estados y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, en términos de lo establecido en los artículos 41, segundo párrafo; 116, fracción IV, y 122, Base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el término “durante” contenido en el artículo 7, párrafo 2, antes transcrito, debe entenderse no sólo en un sentido meramente temporal, sino también material, es decir, para determinar si el cómputo de los plazos se hace considerando sólo los días hábiles, exceptuando sábados, domingos e inhábiles conforme a la ley, es necesario analizar si los actos o resoluciones impugnadas guardan una relación directa y material con el procedimiento electoral respectivo.

SUP-RAP-210/2009

Esto es, el cómputo de los días y horas hábiles a que se hace mención en el párrafo 1 del artículo 7 de la citada ley adjetiva federal, debe entenderse referido únicamente a los actos impugnados que se encuentren relacionados directa y materialmente con algún procedimiento electoral federal o local, según sea el caso, cuyo soporte legal se encuentre previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones estatales o en las leyes federales y locales correspondientes.

Si no se surte el supuesto mencionado en el párrafo que antecede, es decir, si la violación aducida tiene lugar fuera de un procedimiento electoral federal o local, como ya se mencionó, entonces, el cómputo del plazo se efectuará contando solamente los días y horas hábiles, según se establece en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Criterio similar se sostuvo en las ejecutorias emitidas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-230/2008 y SUP-JDC-252/2008, resueltos en sesiones públicas celebradas el veintiocho de marzo y nueve de abril de dos mil ocho, respectivamente.

Ahora bien, cuando se está en presencia de impugnaciones dirigidas a controvertir actos definitivos, que no estén vinculados con procesos electorales constitucionales y legales, el criterio que rige a efecto de realizar el cómputo de los plazos

para la interposición de los medios de impugnación correspondientes debe atender a cuestiones y circunstancias distintas, como a continuación se explica.

El cómputo de los plazos debe ser breve, en el supuesto de que la violación aducida se encuentre vinculada con un proceso electoral federal o local, con el objeto de respetar los lapsos breves en que se lleva a cabo cada una de las etapas del proceso electoral, por lo que se computan todos los días y horas como hábiles.

De esta forma, si la violación combatida no se actualiza durante un proceso electoral federal o local o no se encuentra vinculada directa y materialmente con éste, es claro que el cómputo del plazo respectivo se hará únicamente tomando en consideración los días y horas hábiles.

En este sentido, el mismo criterio debe regir en aquellos casos en que la violación reclamada se surta en el momento en que se lleva a cabo un proceso electoral federal o local, pero dicho acto no se encuentra directa ni materialmente relacionado con alguna de las etapas del proceso comicial respectivo.

Lo anterior obedece a que, si el acto impugnado en nada incide en el proceso electoral correspondiente y, por ende, no existe riesgo alguno de alterar las distintas etapas electorales, entonces, debe tomarse el cómputo más favorable para el actor, es decir, aquel previsto en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-RAP-210/2009

Materia Electoral, al no existir la premura que, para la presentación y resolución de los medios de impugnación, existe en el caso de actos directa y materialmente vinculados con el proceso electoral.

Por tanto, si la violación alegada no está relacionada directa y materialmente con proceso electoral alguno, no existe riesgo de alterar los breves plazos electorales, ni de que se incumpla con la definitividad de las etapas comiciales y, por ende, el cómputo para la presentación de los medios de impugnación correspondientes deberá hacerse tomando en cuenta solamente los días y horas hábiles.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-72/2005, en sesión pública del once de enero de dos mil seis.

En apoyo a lo expuesto, debe citarse la jurisprudencia número 1/2009 SRII sustentada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ratificada y declarada formalmente obligatoria por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, que es del tenor literal siguiente:

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, si el apelante presentó el medio de impugnación que se resuelve el seis de julio del presente año ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, tal y como consta en el sello de recepción del escrito atinente, siendo recibido el día ocho siguiente en la Secretaría del Consejo General de dicho Instituto, esta Sala Superior considera que, en el presente caso, debe tenerse por presentado el recurso de apelación ante la autoridad responsable y dentro del término legal previsto para ello.

En efecto, si la resolución que se impugna se notificó al partido político apelante el dos de julio de dos mil nueve, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de defensa transcurrió del viernes tres al miércoles ocho de julio, excluyendo el sábado cuatro y domingo cinco, por ser inhábiles, por tanto es evidente que la interposición del recurso de apelación se realizó dentro del plazo de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga

SUP-RAP-210/2009

conocimiento del acto o resolución impugnado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A mayor abundamiento, es criterio reiterado de esta Sala Superior que es obligación de los órganos del Estado, como este Tribunal, cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de dicha Constitución Federal, porque la finalidad esencial de la función judicial es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales.

Al efecto, el propio texto del artículo 17 constitucional establece que el acceso a la jurisdicción debe ser completo, por lo que la única manera que se puede lograr una protección completa a los justiciables es que, independientemente del agente que vulnere la esfera jurídica de los mismos, es que tal situación anómala y apartada del Estado de Derecho pueda ser corregida por la jurisdicción estatal, porque sólo de esta forma se puede lograr una justicia integral.

Por lo anterior, en el presente caso, se debe tener al partido político actor presentando en tiempo y forma el recurso de apelación en el que se actúa pues, estimar lo contrario, devendría en una denegación de justicia, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal en perjuicio del partido político recurrente.

TERCERO. *Procedencia.*

El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se constata enseguida:

a) Oportunidad. El recurso de apelación fue promovido oportunamente, en términos de lo razonado en el Considerando que antecede, toda vez que la resolución que se impugna fue notificada al partido político apelante el día dos de julio de dos mil nueve, y el plazo para su interposición corrió del viernes tres al miércoles ocho de julio, excluyendo el sábado cuatro y domingo cinco del propio mes y año, por ser inhábiles, de tal suerte, que si el escrito del recurso de apelación fue presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila y la responsable lo recibió el ocho siguiente, es evidente que su interposición se realizó dentro del plazo de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del partido político actor y su domicilio para oír notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causan perjuicio; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, de conformidad con el artículo 9, fracción 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y Personería. Ambos requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo que dispone artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley adjetiva en cita.

En efecto, el medio impugnativo ha sido interpuesto por un partido político con registro de carácter local, en el caso, el Partido Unidad Democrática de Coahuila por conducto de Roberto Carlos Villa Delgado, en su carácter de representante suplente de dicho instituto político ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Coahuila, quien solicitó ante el citado Instituto se gestionara ante el Instituto Federal Electoral la asignación a su representado de tiempo en radio y televisión para difundir su ideología y así, en tiempo ordinario, tener presencia permanente en los medios de comunicación, a la que le recayó el acuerdo reclamado.

SUP-RAP-210/2009

En este sentido, debe tenerse presente que la solicitud fue presentada primeramente ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Coahuila por el representante suplente del Partido Unidad Democrática de Coahuila, y, posteriormente, la citada petición fue enviada al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En esta tesitura, se estima que el representante suplente del instituto político actor se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, porque si tiene la capacidad legal suficiente para solicitar la asignación de tiempo en radio y televisión a nombre de su representado, de conformidad a la normativa interna del Partido Unidad Democrática de Coahuila, resulta incuestionable que está legitimado para promover los medios de impugnación en contra de las resoluciones que dicten las autoridades competentes y que afecten el interés jurídico de su representado, porque la sola circunstancia de presentar la solicitud ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Coahuila para que se gestionara ante el Instituto Federal Electoral la asignación a su representado de tiempo en radio y televisión para difundir su ideología y así, en tiempo ordinario, tener presencia permanente en los medios de comunicación no satisface la finalidad perseguida, sino que tal representación lo obliga a vigilar la adecuada tramitación de la petición planteada e, incluso, impugnar la determinación final que la autoridad administrativa electoral adopte si estima que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad.

SUP-RAP-210/2009

Considerar lo contrario, traería como consecuencia que no existiría medio de defensa alguno que pudiera interponer el representante suplente del Partido Unidad Democrática de Coahuila acreditado ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Coahuila quien, se reitera, fue precisamente quien presentó la solicitud de asignación de tiempo en radio y televisión primigenia.

Aunado a lo anterior, obra a fojas 21 del expediente en que se actúa, el oficio número IEPCC/SE/496/09, de seis de julio de dos mil nueve, por el que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Coahuila hace constar que Roberto Carlos Villa Delgado, se encuentra acreditado como representante suplente del Partido Unidad Democrática de Coahuila, ante el referido Instituto.

En consecuencia, se estima que el representante del instituto político apelante se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, porque resulta incuestionable que está legitimado para promover los medios de impugnación en contra de las resoluciones que dicten las autoridades competentes y que afecten el interés jurídico de su representado.

Lo anterior sin soslayar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, derivado de las reformas de trece de noviembre de dos mil siete, la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus

propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, es el Instituto Federal Electoral, de tal suerte que resulta inconcuso, que los partidos políticos de índole local, a través de su representante debidamente registrado ante la autoridad competente, tienen personalidad para impugnar decisiones de dicho Instituto que afecten su esfera de derechos en cuanto al otorgamiento del referido otorgamiento de tiempo aire en radio y televisión.

d) Definitividad. En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el principio de definitividad es requisito de procedibilidad en todos los medios de impugnación electorales, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluido el recurso de apelación.

Al respecto, el acuerdo CG306/2009, por el que se establecen las condiciones de acceso de los partidos políticos con registro local a tiempos de radio y televisión, se estima como definitivo y firme en sí mismo, toda vez que del análisis de la legislación federal aplicable se constata que en contra del acto que reclama el partido político impetrante no procede algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, por medio del cual pudiera revocarse o nulificarse el acto reclamado, de ahí que el medio impugnativo que se resuelve cumple con el requisito bajo análisis.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el apelante.

CUARTO. *Síntesis de agravios.*

Cabe destacar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que, en la especie se advierte que la parte apelante expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal,

siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 02/98, emitida por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, visible en las páginas 22 y 23, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Una vez precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de recurso de apelación se advierte que el partido actor plantea, en esencia, los siguientes agravios:

SUP-RAP-210/2009

a) Que le causa perjuicio la resolución reclamada porque la responsable, no estimó como fundada su petición de asignarle espacio en radio y televisión cuando no hay elecciones para la difusión de su partido, no obstante que ello se encuentra establecido en el apartado A (sic), inciso c), del artículo 41 de la Constitución, en el que se incluye a los partidos de registro local en la distribución de tiempos en radio y televisión, la que se realizará de acuerdo con los criterios señalados en dicho apartado y lo que determine la legislación aplicable.

b) Que la responsable no atendió a la naturaleza jurídica de los partidos políticos, los que conforme el artículo 41 de la Constitución, son entidades de interés público, sin hacer distinción entre su registro local o federal, estando sujetos a la ley secundaria, misma que establece las bases y mecanismos sobre los cuales se distribuirán los tiempos en radio y televisión.

c) Que la resolución reclamada le causa agravio porque no se atendió lo dispuesto en el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus puntos 1 y 6, que establecen que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y que, el instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.

d) Que le causa agravio el acuerdo apelado, porque viola los principios de legalidad, imparcialidad y certeza, porque la responsable en el en el punto primero del capítulo de acuerdo,

señala que los partidos locales accederán únicamente a la distribución de tiempos en radio y televisión, relativos a las etapas de precampaña y campaña electorales dentro de los procesos electorales locales, en la entidad federativa correspondiente.

e) Que la responsable violentó su propio acuerdo y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer en el punto 17, del acuerdo recurrido, que de conformidad con lo apuntado por el artículo 3, párrafo 2 del código de la materia, la interpretación normativa se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y según la autoridad responsable, la interpretación gramatical, consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera duda o produce confusiones, pero que, afirma, la duda que existe para la responsable, en cuanto a otorgar espacios en radio y televisión a los partidos del orden local, se despeja con lo preceptuado en el inciso c) del Apartado B, del citado artículo 41 de la Constitución, que señala que la distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A, de esa base y lo que determine la legislación aplicable.

f) Que la responsable le causa agravio, porque efectúa una distinción de lo que es un partido local y uno con registro nacional y ello viola su derecho de igualdad, ya que en elecciones estatales compiten en igualdad de circunstancias y

SUP-RAP-210/2009

condiciones con los partidos nacionales, aun con las desventajas que persisten, por malas interpretaciones de la ley, ya que si en una elección local cumplen los requisitos para poder participar, por qué no se toma el mismo criterio, en la asignación de tiempos de radio y televisión en periodo ordinario, ya que la desventaja que tienen frente a los partidos nacionales se da, en virtud que durante los periodos de receso o donde no existe alguna elección, los partidos nacionales, tienen plena vigencia en medios de comunicación, y a los partidos locales sólo se les asignan espacios en campaña y precampaña.

g) Que la responsable negó a la actora el acceso a los medios de comunicación social, en periodos fuera de campañas, dejándola en desventaja frente a los partidos con registro nacional, que podrán aparecer en medios de comunicación social en dichos lapsos y el partido actor, sólo estará presente en precampaña y campaña, teniendo una marcada desventaja sobre el electorado, quienes sólo conocerán las propuestas de los partidos nacionales.

QUINTO. *Estudio de fondo.*

Se analizan en conjunto los motivos de disenso que hace valer la parte apelante, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, así como la manera de expresarlos, lo cual no le causa perjuicio alguno.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, visible en la página 23, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Señalado lo anterior, debe precisarse que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el recurrente, en su calidad de partido político local, tiene o no derecho a acceder y utilizar los tiempos del Estado disponibles en radio y televisión, **fuera de los periodos de campaña y precampaña electorales** y, en consecuencia, si la determinación adoptada por la autoridad responsable, por este medio combatida, se encuentra o no ajustada a la normatividad aplicable.

Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso son **sustancialmente fundados**, no obstante que para ello, como ya se señaló, esta autoridad supla la deficiencia de su exposición, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y tomando en consideración, que para ello, es suficiente que en los agravios se exprese la causa de pedir.

Lo anterior es así, en atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el recurso de apelación no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Ahora bien, conviene precisar que el acceso a radio y televisión por parte de las autoridades electorales tanto federales como de las entidades federativas, así como para los partidos políticos, **fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales**, se encuentra previsto en el artículo 41, Base III, apartados A, inciso g); y, B, incisos a), b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Artículo 41.-

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

[...]

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

[...]

La interpretación armónica del precepto transcrito permite concluir con meridiana claridad, lo siguiente:

1. Se contempla el desarrollo del procedimiento para el acceso a los tiempos del Estado disponibles en radio y televisión, de las autoridades electorales y **partidos políticos** fuera de los periodos de campaña y precampaña electorales.

2. Se garantiza el acceso permanente de las autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas y partidos políticos, a los medios de comunicación social, precisando que sólo podrán tener acceso a ellos a través de los tiempos oficiales administrados por el Instituto Federal Electoral, acotando los criterios para la distribución de los tiempos fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de la Base III, de dicho precepto constitucional.

3. Se contempla la forma en que el Instituto Federal Electoral debe administrar los tiempos correspondientes al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en

la entidad federativa de que se trate, facultando a dicho órgano para que señale los criterios a que deberán sujetarse el reparto de los tiempos oficiales para las autoridades electorales y partidos políticos fuera de los periodos de precampañas y campañas, conforme a lo desarrollado en el artículo 41, apartados A, inciso g) y B, inciso c) de la base III y en lo que determine la ley aplicable.

4. Se regulan los supuestos en que los procesos estatales cuyas jornadas comiciales sean o no coincidentes con la federal, la distribución de los tiempos se hará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado B, incisos a) y b) de dicha base Constitucional, así como a lo que determine la ley.

Además, en el inciso c) del Apartado B, de la base III, del artículo 41 Constitucional que se comenta, se señala textualmente que la distribución de tiempos entre **“los partidos políticos, incluyendo a los de registro local”**, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Debe destacarse que el constituyente, dentro del inciso c), del Apartado B, de la base III, del artículo 41 Constitucional que se comenta, cuando emplea la frase **“la distribución de tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable”**, remitiendo a los criterios señalados en el apartado A del propio artículo, donde se incluye el inciso g), relativo a los

SUP-RAP-210/2009

términos y condiciones en que la autoridad facultada para ello otorgará tiempos de radio y televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales a las autoridades electorales, tanto federales como locales y a los partidos políticos, lo hace sin efectuar exclusión alguna respecto de la naturaleza jurídica de los partidos políticos, es decir, señala textualmente, que la distribución de tiempos fuera de los periodos de precampaña o campaña electorales, a los partidos políticos **“incluyendo a los de registro local”**, se hará en los términos precisados en el Apartado A, lo que hace incuestionable que conceptualiza a estos últimos, para efectos de la repartición de tiempos de radio y televisión, a la par de los partidos políticos nacionales, pues cuando ha querido hacer alguna diferencia lo ha hecho, como cuando a lo largo del artículo de marras, se hace hincapié en los derechos, prerrogativas y obligaciones que tienen los “partidos políticos nacionales”.

En ese tenor, es posible establecer que la previsión constitucional relacionada con el acceso a la radio y televisión por parte de las autoridades electorales y partidos políticos nacionales y de registro local, fuera de los tiempos de precampañas y campañas electorales federales se sustenta en las premisas fundamentales siguientes:

I. El Instituto Federal Electoral es la autoridad exclusivamente facultada, a nivel federal y estatal, para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de las otras autoridades

electorales, tanto federales como de las entidades federativas; y, partidos políticos nacionales y de registro local.

II. Al señalarse en el inciso c), del Apartado B, de la base III, del artículo 41 Constitucional, que la distribución de tiempos entre **los partidos políticos, incluyendo a los de registro local**, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esa base, en la cual se incluye, en su inciso g), la forma y términos en que la autoridad facultada para ello, otorgará tiempos de radio y televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, a las autoridades electorales, tanto federales como locales y a los partidos políticos, es claro, que incluye a los partidos políticos de registro local, como destinatarios de la prerrogativa de que les sea otorgado tiempos de radio y televisión.

III. El acceso a la radio y televisión, en el ámbito temporal en estudio, es decir, fuera de las etapas de precampañas y campañas electorales, se debe ajustar a lo establecido sobre dicho supuesto, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las leyes aplicables.

IV. Las infracciones a lo dispuesto en la base constitucional respectiva, podrán ser sancionadas con la cancelación inmediata de las transmisiones en los medios de comunicación social, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorios de la ley.

SUP-RAP-210/2009

Lo anterior, incluso resulta acorde con lo dispuesto en el diverso artículo 116, fracción IV, inciso i), Constitucional, que establece textualmente:

Art. 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

Del precepto constitucional transcrito, se constata que las constituciones estatales deberán garantizar que los partidos políticos de carácter local accedan a la radio y televisión, conforme las normas establecidas por el Apartado B de la base III, del artículo 41 del propio cuerpo de leyes, el cual, se insiste, a su vez remite al diverso Apartado A, en cuyo inciso g), se alude a los tiempos de que dispondrán los partidos políticos, fuera de los periodos de precampaña o campaña electoral.

Bajo este orden de ideas, resulta claro que el citado precepto constitucional en sus diferentes apartados de la base III, contempla el derecho de las autoridades electorales federales o de las entidades federativas, así como de los partidos políticos, tanto nacionales como de registro local, de acceder y utilizar los

tiempos del Estado, disponibles en radio y televisión, fuera de los periodos de campaña y precampaña, conforme a lo dispuesto en la propia Base y a lo que determine la ley.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y B, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior arriba a la convicción de que constitucionalmente se instituyó el derecho de los partidos políticos de carácter local, de acceder y utilizar los tiempos del Estado disponibles en radio y televisión fuera de los periodos de campaña y precampaña, conforme a lo dispuesto en la propia Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo que determine la ley.

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado estima le asiste la razón a la parte recurrente al sostener que el proceder de la responsable no se encuentra apegado a derecho y carece de la debida fundamentación y motivación.

En efecto, las consideraciones fundantes que soportan el acto impugnado, sustancialmente se basan en las inferencias siguientes:

[...]

C o n s i d e r a n d o

[...]

23. Que para tal fin, resulta necesario precisar el marco constitucional y legal aplicable, así como su contenido y alcance. En ese sentido, el acceso a radio y televisión por

parte de los partidos políticos tanto nacionales como locales fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, se encuentra previsto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), B, inciso c), párrafo segundo y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Artículo 41. [SE TRANSCRIBE]

24. Que el precepto transcrito prevé el desarrollo de un nuevo modelo para el acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, por parte de los partidos políticos, acorde con el cual se garantiza el acceso de éstos, sean nacionales o locales a los referidos medios de comunicación social, precisando que sólo podrán tener acceso a ellos a través de los espacios que son administrados por el Instituto Federal Electoral. Sin embargo, el análisis de la disposición constitucional permite hacer, para efectos del asunto materia del presente Acuerdo, dos claras distinciones respecto de las formas en que el mencionado derecho de uso de los medios de comunicación deberá ser ejercido.

25. Que el inciso g) del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución federal indica claramente que con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de dicha base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad.

26. Que conforme al texto de la disposición antes precisada, la operación por parte del Instituto Federal Electoral, del régimen de administración del doce por ciento del tiempo que en dichos medios corresponde al Estado, obedece a una condición de temporalidad prevista expresamente y con precisión, a saber, fuera de los periodos de precampaña y campaña de los procesos electorales federales.

27. Que asimismo, el inciso g) del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional en comento indica que, del tiempo total asignado al Instituto Federal Electoral, éste distribuirá entre los partidos políticos nacionales, en forma igualitaria, un cincuenta por ciento, con la finalidad de que lo utilicen en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno; el tiempo restante lo utilizará el propio Instituto para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas.

28. Que, por su parte, el artículo 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

Artículo 71. [SE TRANSCRIBE]

29. Que, en consecuencia, durante las etapas de precampaña y campaña de los procesos electorales federales, y fuera de éstas, el tiempo disponible en radio y televisión que se asigna al Instituto Federal Electoral para su administración, se distribuirá entre dos tipos de sujetos normativos: los partidos políticos nacionales y las autoridades electorales, federales y locales. Ello es así, en razón de que la lectura de las disposiciones constitucionales y legales arriba citadas permite observar con claridad que su texto expreso se refiere puntualmente a los partidos políticos nacionales como los únicos sujetos del derecho de acceder a tiempos en radio y televisión durante los periodos que se vienen considerando.

30. Que debe destacarse en este punto, que el legislador, cuando en los artículos de mérito emplea el término "partidos políticos nacionales", lo hace con distinción plena respecto de otras entidades de interés público, como en la especie lo son los partidos políticos locales. Cuestión que resulta toral para el caso en análisis, toda vez que cuando el legislador ha querido referirse indistintamente a ambas clases de partidos políticos, así lo ha hecho. Por ejemplo, en el propio artículo 41 constitucional, en los apartados A y B de su Base III, se refiere a la prerrogativa de aquellos de acceder a los referidos medios de comunicación durante las etapas de precampaña y campañas de los procesos electorales locales y federales; o en los artículos 49, párrafos 1, 2, 3, 5, y 6; 62, párrafos 1 y 3; 65 y 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

31. Que cuando el legislador determinó incluir distinciones expresas, así lo hizo, como es el caso de los artículos 56, párrafo 3 y 67 del código comicial federal, que señalan lo siguiente:

Artículo 56. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 67. [SE TRANSCRIBE]

32. Que, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el texto del Inciso g), del Apartado A, de la Base III del artículo 41 constitucional es claro al señalar que el régimen de acceso a radio y televisión en periodos no electorales es independiente del modelo establecido para el supuesto de los procesos electorales federales y el atinente a los procesos electorales locales; modelo este último en el que se establece con claridad la participación de los partidos políticos locales al

establecer el Apartado B inciso c) de la disposición constitucional en comento que:

Artículo 41. [SE TRANSCRIBE]

33. Que tales precisiones implican el reconocimiento de dos tipos de partidos, a saber, locales —que cuentan con registro ante la autoridad comicial estatal— y nacionales —registrados ante este Instituto—, a partir de lo cual es válido concluir que la ley los distingue cuando es necesario, por lo que no cabe hacer aplicaciones extensivas de disposiciones que están acotadas.

34. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos desempeña la función de Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, la cual tiene, entre otras, la atribución de cumplir con los mandatos ordenados por éste y por la Junta General Ejecutiva. En ese sentido, resulta procedente que sea dicho órgano institucional el que, con base en las consideraciones del presente Acuerdo, dé respuesta a las solicitudes de participación en la distribución del tiempo previsto por el inciso g), del apartado A, de la Base III del artículo 41 constitucional, que externen los partidos políticos o autoridades electorales de ámbito local.

[...]

Como claramente se observa, el Consejo General responsable mediante una interpretación deficiente que realiza de las diversas normas constitucionales y legales, arriba a la convicción errónea de que los partidos políticos de registro local no poseen la prerrogativa constitucional de acceder a los tiempos de radio y televisión fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales, situación que no se justifica, porque efectúa una interpretación restrictiva en perjuicio de dichos partidos políticos, lo que implica desconocer los valores tutelados por la norma fundamental que los consagra, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos reconocidos constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho

menos suprimidos, sin que ello signifique, en forma alguna sostener que tales derechos sean derechos absolutos o ilimitados.

Arribar a contraria determinación, implicaría desconocer el principio de equidad prescrito por el constituyente que debe regir en el ejercicio de la prerrogativa de los partidos políticos de acceso a los medios de comunicación social y que se encuentra garantizado y reforzado a plenitud con la intervención, administración y distribución en los porcentajes constitucional y legalmente previstos por parte del Instituto Federal Electoral.

En tal sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define en su artículo 41, a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional.

Ahora bien, para cumplir estos fines, los partidos políticos deben tener derecho a recibir financiamiento público y acceso permanente a los medios de comunicación social en condiciones de equidad. En este último aspecto, el principio de equidad no rige solamente entre los partidos políticos durante los procesos electorales, sino también fuera de éstos.

SUP-RAP-210/2009

Admitir lo contrario, implicaría reducir el fin de los institutos políticos a las elecciones, haciendo nugatoria la función de promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país.

Cabe destacar que tal función no inicia el primer día del proceso electoral y concluye con la toma de posesión de los funcionarios electos, al contrario existe antes y después de las elecciones.

Para fortalecer la vida democrática, la participación de los partidos políticos, como tales, es fundamental, ya que son ellos quienes alimentan el debate político en una sociedad, mediante la aportación de propuestas o la crítica de acciones. Por lo que para poder realizar esta función el acceso a los medios de comunicación social es fundamental.

En efecto, no se puede concebir hoy en día, una democracia en la que durante largos periodos, en el caso de México, de más de dos años, los partidos políticos locales no tengan acceso a la radio y televisión.

En esa virtud, resulta indubitable que el acceso a tiempo de radio y televisión debe ser equitativo entre los partidos políticos nacionales y locales, por lo que no sería válido diferenciar a los partidos políticos con registro local y con preferencia electoral comprobada, como en el presente juicio.

Por ello, en un sistema federal, en las entidades federativas, los partidos políticos locales que legalmente obtuvieron su registro con el apoyo y la participación de numerosos ciudadanos, y que mantienen su registro mediante la obtención de un determinado porcentaje en una elección local, no podrían garantizar su permanencia en la arena política si no tienen presencia en los medios de comunicación social en el periodo existente entre dos procesos electorales. Además, tampoco podrían participar en la vida democrática de la entidad correspondiente, lo que equivale a dejar sin voz a todos sus militantes y afiliados. Esta situación llevaría a una sociedad democrática totalmente inequitativa, porque sólo tendrían voz los partidos políticos nacionales, violentándose así el principio de equidad bajo estudio.

En efecto, la equidad en materia electoral para la realización de los fines de los partidos políticos, se ha entendido que estriba en el derecho igualitario consignado en ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido político pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos.

Esto es, debe distinguirse entre el derecho mismo y su resultado material; el primero viene a ser la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los elementos y recursos que le correspondan; el segundo

SUP-RAP-210/2009

constituye el resultado cuantitativo que se traduce en la obtención material de esos elementos y recursos, los que deberán corresponder a la situación real de cada partido y que no necesariamente debe coincidir con lo que materialmente reciben unos u otros partidos políticos.

Lo que cobra sentido si se toma en consideración que cada partido político guarda una relación distinta entre sí o que se diferencian por el grado de representatividad que tengan de la ciudadanía votante, pero sin que con ello se limite su derecho a obtener mayores recursos o prerrogativas si logran una representación mayor.

El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos, en los términos y condiciones establecidos en la ley a través de un mecanismo mixto, mediante el cual busca establecer los lineamientos necesarios para la distribución de tiempos en forma equitativa, por una parte, distribuyendo tiempos ciertos y fijos, en forma igualitaria, con lo cual se protege un régimen plural y otros aleatorios, según la votación obtenida, con lo cual se tutela la representatividad de cada instituto político, con lo cual ningún partido quedará sin tiempos al existir una distribución base y, además, obtendrán lo que les corresponda acorde con los resultados obtenidos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, identificada con la clave S3ELJ 29/2002 y publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis*

Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 97 a 99, que es como sigue:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

En esa virtud, es que esta Sala Superior considera que la interpretación y conclusión a la que arribó la responsable es incorrecta y, en consecuencia el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que el Consejo General responsable emita otro en un plazo de quince

SUP-RAP-210/2009

días naturales, contado a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada esta ejecutoria, en el que de respuesta a la solicitud efectuada por el Partido Unidad Democrática de Coahuila, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria; debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que de a este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE REVOCA el acuerdo número CG306/2009, de diecinueve de junio de dos mil nueve, emitido por Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. SE ORDENA al Consejo General del Instituto Federal Electoral emita otro acuerdo en un plazo de quince días naturales, contado a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada esta ejecutoria, en el que de respuesta a la solicitud efectuada por el Partido Unidad Democrática de Coahuila, siguiendo los lineamientos del presente fallo; debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que de a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

NOTIFÍQUESE por correo certificado la presente sentencia al partido político recurrente en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo a la

autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 81 y 82, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RAP-210/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO